



CAPITULO XIII.

Los extranjeros en México desde su emancipación política.

(Continúa.)

SUMARIO.—Consumada la independencia de México en 1821, el país se ocupó de preferencia en constituirse.—En materia de extranjería, pareció inútil ocuparse de ella del momento, porque no existían en México extranjeros.—Esta situación débese á que los monarcas españoles aislaron á la Nueva España de las demás naciones.—La primera ley sobre extranjeros de 1823, se refiere á las cartas de naturalización.—La de 7 de Octubre del mismo año, les concedió franquicias en la adquisición de propiedades mineras, derogando las leyes españolas que eran contrarias.—Una ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización, ofreció á los extranjeros que vinieran á México, toda clase de garantías en sus personas y propiedades.—La ley de 12 de Marzo de 1828 acordó á los extranjeros el goce de los derechos civiles.—En Europa misma, actualmente estos derechos son muy restringidos.—Italia los reconoció en 1866.—Nuestra patria se adelantó á Italia en 38 años.—La Constitución de 1857 que nos rige, declaró fundamentales aquellos derechos, ampliándolos en su sección de derechos del hombre.—Trabas y requisitos establecidos en Francia respecto á la libre circulación del extranjero conforme á su ley de 1893.—Decreto expedido en México, el 10 de Septiembre de 1846, sobre naturalización, dando nuevas franquicias.—La ley más completa sobre extranjería es la de 30 de Enero de 1854; su vigencia fué dudosa después del triunfo de la revolución de Ayutla.—En cambio, la Constitución de 1857 equiparó á los extranjeros con los nacionales en el goce de sus derechos civiles.—Declaración de los derechos del hombre, inserta en la misma Constitución.—Para hacer respetar estas garantías, se ha establecido el juicio de amparo: artículos 101 y 102 de la Constitución.—Este recurso por su alcance y por sus miras es superior al *habeas corpus* de la legislación inglesa.—Se insertan íntegros los preceptos constitucionales relativos á los derechos del hombre, así como los artículos 101 y 102 de la ley fundamental.—Se rinde el debido homenaje de admiración y de respeto á nuestros ilustres constituyentes.

El año de 1821, México entró como país autónomo al concierto de las naciones, siendo desde entonces una entidad po-

lítica libre, soberana é independiente; y aunque la resistencia armada de nuestros dominadores continuó, oponiéndose á abandonar el territorio mexicano, á cuyo efecto sus fuerzas se retiraron á la fortaleza de Ulúa, situada en una pequeña isla frente á Veracruz, al fin fué ocupada dicha fortaleza el 21 de Octubre de 1825, por tropas nacionales al mando del General Barragán. Tal fué el epílogo de la conquista, que habiendo radicado el 22 de Abril de 1519 en suelo veracruzano, en él terminó también con la capitulación de Ulúa, en la fecha antes indicada; en consecuencia, las leyes promulgadas en nuestro país desde el año de 1821 al de 1825, tendieron á consolidar nuestra autonomía y á constituirnos bajo la forma más adaptable á nuestra propia índole, aunque bajo la acción siempre persistente de las continuas turbulencias de los partidos, inevitables en una nación que apenas nacía á la vida, entrando á ella con la inexperiencia consiguiente.

Es un hecho incuestionable, demostrado en la historia misma de la conquista, que los monarcas españoles, por lo menos en los siglos XVII y XVIII, procuraron aislar sus colonias de América, de las demás naciones, aun con perjuicio de sus intereses mercantiles, aparte de otros de distinta índole; por consiguiente en dichas colonias, el elemento extranjero no existía ó se hallaba en una minoría tan insignificante, que nunca pudo apreciarse como un elemento social. Esta situación continuó en la Nueva España hasta el año de 1821, en que se emancipó de la antigua Metrópoli, por manera que, nuestros gobiernos, poco se preocuparon de las leyes de extranjería en los primeros años que siguieron á la independencia de México, aunque vamos á señalar desde luego por orden cronológico, las leyes que sobre extranjeros se expedieron; por lo menos las más importantes.

El 16 de Mayo de 1823 mandó promulgar el Congreso Constituyente un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que

lo solicitaran, bajo la forma y requisitos indicados en el referido decreto.

En 7 de Octubre del año expresado, el mismo Congreso autorizó á los extranjeros para poder adquirir en negociaciones mineras, lo cual les estaba prohibido por la legislación española, vigente antes de la independencia, y aun después de consumada ésta, á cuyo efecto, quedaron insubsistentes los preceptos relativos de la ley 12, tít. 10, lib. 5 y la ley 5ª, tít. 18, lib. 6 de la Recopilación de Castilla; así como la ley 1ª, tít. 10, lib. 8 y las comprendidas en el tít. 27, lib. 9 de la Recopilación de Indias; y finalmente, el art. 1º, tít. 7 de las Ordenanzas de minería, en cuyas leyes se exigía á los extranjeros, estar naturalizados ó tener permiso especial para adquirir y trabajar minas propias. Como se observa, la nueva nación, apenas tenía dos años de existencia, y ya comenzaba á conceder franquicias á los extranjeros, derogando la restrictiva legislación de nuestros antiguos dominadores.

El decreto de 18 de Agosto de 1824, sobre colonización, ofreció á los extranjeros que vinieran á establecerse en México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades; por manera que, conforme á esta ley, el extranjero comenzaba á tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo á sus personas é intereses.

En el decreto de 12 de Marzo de 1828, se significó más netamente la protección al extranjero, en el modo de adquirir propiedades, ocupándose también del requisito de los pasaportes, los cuales han suprimido nuestras leyes posteriores, en cuya virtud, él puede transitar libremente en nuestro país, sin aquel documento, mientras que actualmente, en la adelantada Europa, es indispensable; como ejemplo, señalaremos á la Francia; en esta nación, conforme al art. 1º de su ley de 8 de Agosto de 1893, todo extranjero no domiciliado, deberá hacer una declaración de residencia y justificar su identidad dentro de los ocho días siguientes al de su

arribo, declaración que deberá ser inscrita en el libro de matrículas, dándose al interesado copia sucinta del registro, previo el pago de derechos; pero la ley va más allá, porque siempre que haya cambio de residencia, deberá procederse á nueva matrícula; además, la ley expresada tiene su sanción, pues castiga con multa de 20 á 200 francos al extranjero que no haga dicha declaración. En caso de falsedad, se le prohíbe residir temporal ó indefinidamente en el territorio francés, también se le impone una multa de 100 á 300 francos; el art. 463 del Código penal, completa la sanción en los casos previstos en la ley citada; por último, se castiga en Francia con penas de simple policía á todo el que emplee á un extranjero que no haya cumplido con el requisito de la inmatriculación. Basta lo expuesto, para presentar de relieve en esta materia, la dureza de aquella legislación, con las franquicias y garantías concedidas en México al extranjero, á quien nadie pregunta de dónde viene ni adónde va; en efecto, el art. 11 de la Constitución establece lo siguiente: "Todo hombre es libre para entrar y salir de la República."

En cuanto á la adquisición de propiedades, la expresada ley del año de 1828, dispuso lo siguiente:

"Art. 6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, *y gozan de los derechos civiles que ellos conceden á los mexicanos*, á excepción de adquirir propiedad territorial rústica que, conforme á las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados."

Sin embargo, quedaron exceptuadas de la prohibición, las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros conforme á la ley de 7 de Octubre de 1823; también se declaró la vigencia de la ley de 18 de Agosto de 1824, sobre colonización.

Según se observa, en México fué equiparado desde el año de 1828 el extranjero con el nacional en el pleno goce de sus

derechos civiles, cuando en la culta Europa, eran tan restringidos esos mismos derechos, hasta que el ilustre Mancini los hizo reconocer en 1866 en el art. 3º del Código civil de Italia, es decir, treinta y ocho años después que en nuestra patria se hizo aquella notable declaración, la cual, en 1857 fué elevada al rango de precepto constitucional en la sección de los derechos del hombre; y no debemos extrañar estos avances en tan delicada materia, si recordamos las enseñanzas del inmortal Hidalgo, del padre de la patria, quien en el plan de insurrección ofreció "observar inviolablemente las leyes de la guerra y *el derecho de gentes para todos*."

El decreto de 10 de Septiembre de 1846, se ocupó de la naturalización de los extranjeros, el cual tuvo por objeto promover el aumento de población en la República, facilitando á los extranjeros la naturalización en nuestra patria, removiéndose así los obstáculos que las leyes heredadas de nuestros antiguos dominadores habían opuesto al fin indicado.

La primera ley sobre extranjería y nacionalidad fué expedida el 30 de Enero de 1854, siendo la más completa que en aquella época se expidió sobre tan importante materia, aunque resintiéndose de las preocupaciones consiguientes á nuestro anterior estado social; pero no puede desconocerse, que ella se hallaba á la altura de las legislaciones más adelantadas del antiguo Continente, en el que predominaba un sistema determinadamente restrictivo, que hería al extranjero con innumerables incapacidades; por consiguiente, el estudio de los conflictos de las leyes, no era aún objeto de la ciencia, estudio que comenzó á indicarse en la segunda mitad del siglo XIX, en el que se procuró establecer los principios en que hoy se levanta un ramo importantísimo de la enciclopedia jurídica, el Derecho internacional privado.

La vigencia de la ley de 1854, sobre extranjería, es dudosa, porque la revolución triunfante de Ayutla, que derrocó la administración del General Santa-Anna, derogó todas las le-

yes y disposiciones expedidas por el Dictador; sin embargo, la ley expresada, á falta de otra y aunque sin citarla, fué respetada por nuestros tribunales, formándose con ella nuestra incipiente jurisprudencia en dicha materia. Fúndase esta opinión, entre otros motivos, en la circular de 20 de Febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia;¹ así como en una declaración hecha por el Sr. Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, al contestar el 8 de Noviembre de 1870 la consulta dirigida por el Gobernador de Veracruz sobre extranjeros.²

Destruída la administración del General Santa-Anna, fundada en la arbitrariedad y en los elementos retrógrados que entonces existían en el país, los cuales habían paralizado el progreso de México, el partido liberal, al que bien podemos designar con el nombre de partido nacional, se ocupó desde luego de la regeneración política y social de la nación, expidiendo el Congreso constituyente en 1857 la ley fundamental del país, la cual con las necesarias reformas rige hoy en la República mexicana, que desde entonces se constituyó ba-

¹ Febrero 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepción de que habla el art. 33 de la sección 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramírez.

² He recibido la comunicación de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que transcribe la que dirigió á ese gobierno el jefe político del cantón de los Tuxtles, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta, tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitución y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres; más los

jo la forma de República democrática representativa popular. De las excelencias de nuestra Constitución me he ocupado en capítulos anteriores, dejando para este lugar examinarla en lo que á los derechos del extranjero se refiere, no sin hacer constar para honra de nuestra patria y de nuestros ilustres constituyentes, que la disposición dictada en el decreto de 1828, nivelando al extranjero con el nacional en sus derechos civiles, cuyo texto acabo de insertar, fué elevada al rango de precepto constitucional, para darle vida permanente en nuestras instituciones, apartándola de lo inestable de nuestra legislación, en la época de la lucha pasional de los partidos, que por fortuna ha pasado al dominio de la historia, bajo la acción reguladora y progresista de la administración del Sr. General Díaz.

México, en su notable declaración de los derechos del hombre, inserta en la Constitución de 1857, concedió idénticos derechos al nacional y al extranjero, porque los del hombre son la base de nuestras instituciones sociales. Los preceptos indicados entrañan tanta sabiduría, tan elevados principios

nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad, y un año después de su emancipación; de donde se pueden deducir estas tres reglas:

1ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieren la naturalización mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.

2ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.

3ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omisión de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omisión, durante un año después de su emancipación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz.

de filosofía social, que los mismos extranjeros no han podido menos de reconocer, acogiéndose en casos dados á los recursos que las leyes secundarias les conceden, como el juicio de amparo de garantías, con el fin de hacer efectivos en todas sus manifestaciones los derechos del hombre que la Constitución les acuerda. En el capítulo respectivo insertaré íntegra la parte de nuestra ley fundamental que se refiere á los extranjeros, y entonces me ocuparé de su comentario, pero como es indispensable conocer los que la Constitución establece en calidad de derechos del hombre, los copiaré al fin del presente estudio.

Finalmente, en el capítulo siguiente, me detendré en nuestra ley de extranjería, expedida en 28 de Mayo de 1886 por el Sr. General Díaz, cuya ley será el primordial objeto de esta obra, en la que debo estudiar los problemas que en tan delicada materia pretende resolver la ciencia, indicando en brevísima síntesis, cómo han sido resueltos en la mayoría de las legislaciones, y es seguro que, como resultado de esta labor de legislación comparada, llegaremos á conocer las excelencias de nuestra ley de extranjería, citada con encomio por notables publicistas de la culta Europa.

Constitución política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las au-

toridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por sólo ese hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.¹

Art. 6º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la mo-

¹ Este artículo fué reformado, haciendo obligatorio el servicio militar para los mexicanos.